



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionantes: LUIS ALBERTO ESCOBAR SANTANA
JOSÉ ARTURO ESCOBAR SANTANA
ROBERTO ESCOBAR SANTANA

Accionado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN
CODAZZI (Dirección Territorial
Cundinamarca)

Radicación: 25377408900120220006300

Asunto: Fallo de Tutela

Fecha de Auto: Marzo 28 de 2022

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por el apoderado judicial **FERNANDO LANCHEROS BELTRAN**, en representación de sus poderdantes **LUIS ALBERTO ESCOBAR SANTANA, JOSÉ ARTURO ESCOBAR SANTANA, ROBERTO ESCOBAR SANTANA**, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - Dirección Territorial Cundinamarca**) a fin de que cese la violación al derecho de petición de sus poderdantes.

II. ANTECEDENTES

Señalaron los accionantes que el pasado 18 de noviembre del año 2021, radicaron derecho de petición a la entidad accionada, a la cual se le asignó el radicado 2610DTCUN-

2021-0006563-ER-000del 2021-11-18 / 14:24:50, sin que a la fecha hayan obtenido respuesta de fondo.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 14 de marzo de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - Dirección Territorial Cundinamarca.**

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA.

Accionada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - Dirección Territorial Cundinamarca

En virtud del uso de las tecnologías de la información, Decreto 806 de 2020 y por medio del correo institucional de este Despacho Judicial se notificó a la accionada al correo electrónico dispuesto para notificación judicial, esto es, judiciales@igac.gov.co, sin embargo, frente al trámite constitucional la entidad guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Se debe precisar que la entidad accionada, esto es, el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, fue creada por el Decreto Ley 0290 de 1957 como un Establecimiento Público dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que conforme al Acuerdo 5 de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 49.729 del 17 de diciembre de 2015, en su artículo 2, ha establecido la naturaleza jurídica de la entidad como un establecimiento público del orden nacional.

Si bien es cierto el artículo 86 de la Constitución, establece que los ciudadanos pueden acudir a la Acción de Tutela ante cualquier Juez de la República, no es menos cierto, que el Decreto 2591 de 1991, artículo 37 fija la regla general de competencia, el cual debe armonizarse con las reglas de reparto expuestas en el Decreto 333 de 2021, el cual establece

en su artículo 1° numeral 2, lo siguiente *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”* (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Expresado lo anterior, considera este despacho que, si bien el conocimiento del asunto ha debido ser repartido a los jueces del circuito, la remisión que del mismo ha efectuado el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento, deberá ser acatada por ser éste superior funciona y dada la naturaleza preferente y sumaria de la acción constitucional, por lo que al usuario de la administración frente a un acción constitucional, no se le puede hacer más gravosa su situación, pues está en juego la posible amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

b. Legitimación por activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El **Dr. FERNANDO LANCHEROS BELTRÁN** se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida a través de apoderado judicial, y para efectos del presente proceso, el profesional nombrado cuenta con poder judicial para representar los intereses de los ciudadanos **LUÍS ALBERTO ESCOBAR SANTANA, JOSÉ ARTURO ESCOBAR SANTANA y ROBERTO ESCOBAR SANTANA.**

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - Dirección Territorial Cundinamarca**, vulnera el derecho de petición de los ciudadanos LUÍS ALBERTO ESCOBAR SANTANA, JOSÉ ARTURO ESCOBAR SANTANA y ROBERTO ESCOBAR SANTANA, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció la garantía fundamental invocada por los accionantes

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales...*” Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS

MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, el cual en su artículo 5° el cual establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

- a. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconocen el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que los accionantes presentaron derecho de petición el 18 de noviembre de 2021 ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI al cual se le asignó el radicado 2610DTCUN-2021-0006563-ER-000del 2021-11-18 / 14:24:50, sin que a la fecha haya recibido respuesta por parte de la entidad, transcurriendo a la fecha más de cuatro (4) meses, sin recibir respuesta de fondo, tiempo que el despacho considera razonable para la interposición del recurso constitucional.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede en este caso para la protección al derecho fundamental de petición, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derechos invocado.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, ¿Si la falta de contestación a la solicitud radicada 2610DTCUN-2021-0006563-ER-000del 2021-11-18 / 14:24:50, por los accionantes ante INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - Dirección Territorial Cundinamarca, es violatorio de su derecho fundamental de petición?

Así las cosas, se debe memorial que la Constitución Política de 1991 en su artículo 23, consagra la protección al derecho de petición en los siguientes términos:

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El

legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales

Para este estrado judicial el derecho de petición puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos casos frente a particulares, con el fin de obtener de estos una respuesta oportuna y de fondo, por lo que constituyen elementos esenciales del derecho de petición los siguientes:

1. **Formulación de la Petición.** El contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
2. **Pronta Resolución.** Los asuntos que, a través de solicitudes respetuosas y dentro del marco de regulación del artículo 23 de la Constitución, se ponen en conocimiento de las autoridades públicas o de los particulares, requieren de una respuesta oportuna, esto es, dentro de un término razonable, de manera que la dilación en la respuesta vulnera el derecho fundamental de petición. En relación con la oportunidad de la respuesta, se acude por regla general al término de 15 días contenido en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que existan reglas especiales para determinadas peticiones. Ahora bien, si la autoridad no puede dar respuesta de fondo, dentro del término legal, deberá informar esto al peticionario, explicando los motivos que le impiden dar respuesta y estableciendo el término en el cual se realizará la contestación
3. **Respuesta de Fondo.** La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que la respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición es aquélla que resuelve de fondo lo pedido, en forma clara, precisa y congruente. Así, la respuesta que se ofrece al peticionario debe consistir en una decisión que defina de fondo – positiva o negativamente- lo solicitado. La respuesta que la Administración o el particular ofrezca al peticionario debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas. (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si

la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

4. **Notificación al Peticionario.** Las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del interesado la decisión que, con motivo de su solicitud, se ha producido. Esta Corporación ha establecido, en relación con este presupuesto, que el ámbito de la respuesta que se brinda trasciende el escenario de la simple adopción de la decisión y se proyecta a la necesidad de llevarla al conocimiento del solicitante.

Ahora bien, sobre el estudio del caso en concreto la tesis que sostendrá el despacho, es que se ordenara el amparo deprecado.

Encuentra probado el despacho, que los accionantes radicarón desde el 18 de noviembre de 2021 derecho de petición ante la entidad accionada, solicitud a la que se le asignó en número de radicado 2610DTCUN-2021-0006563-ER-000 del 2021-11-18 / 14:24:50.

Señores: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, Regional Cundinamarca, Bogotá D.C.	<table border="1"><tr><td rowspan="6"></td><td>Radicado No:</td><td>2610DTCUN-2021-0006563-ER-000</td></tr><tr><td>Fecha Radicado:</td><td>2021-11-18 14:24:50</td></tr><tr><td>Usuario Radicador:</td><td>JOSE HERNANDO ROMERO GUZMÁN</td></tr><tr><td>Destino:</td><td>Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte</td></tr><tr><td>Ramal:</td><td>LUIS ALBERTO ESCOBAR SANTANA</td></tr><tr><td>Visita Nuestra Página:</td><td>https://www.igac.gov.co/</td></tr></table> REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN ASIGNACIÓN NÚMERO PREDIAL NACIONAL A FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N- 20642553 LOTE UNO (1). MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA M.I: 50N-327700. Cód. 253770000000000022031700000000 CONSULTA - PROCEDENCIA ACTUALIZACIÓN DE LINDEROS CON INCLUSIÓN DE ÁREA - (Resolución Conjunta IGAC N° 1101 - SNR N° 11344 DE 31-12-2020). CORRECCIÓN ACTUALIZACIÓN FICHA CATASTRAL SUMINISTRADA POR EL IGAC SEGÚN RESOLUCIÓN N° 8589 DEL 27-11-2008 CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008 A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE. MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-327700		Radicado No:	2610DTCUN-2021-0006563-ER-000	Fecha Radicado:	2021-11-18 14:24:50	Usuario Radicador:	JOSE HERNANDO ROMERO GUZMÁN	Destino:	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte	Ramal:	LUIS ALBERTO ESCOBAR SANTANA	Visita Nuestra Página:	https://www.igac.gov.co/
	Radicado No:		2610DTCUN-2021-0006563-ER-000											
	Fecha Radicado:		2021-11-18 14:24:50											
	Usuario Radicador:		JOSE HERNANDO ROMERO GUZMÁN											
	Destino:		Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte											
	Ramal:		LUIS ALBERTO ESCOBAR SANTANA											
	Visita Nuestra Página:	https://www.igac.gov.co/												

A pesar, de ser notificada al correo electrónico judiciales@igac.gov.co, la entidad accionada guardó silencio, por lo que ante la ausencia de contestación se impone la sanción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

Es decir, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que manifiesta el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, es importante aclarar, que la aplicación de la aludida presunción no implica que sean concedidas las pretensiones de la parte actora.

Conforme lo anterior, tiene por cierto el despacho, que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - Dirección Territorial Cundinamarca, no ha dado una respuesta de fondo a la petición incoada con el número de radicado 2610DTCUN-2021-0006563-ER-000 del 2021-11-18 / 14:24:50, por lo que se encuentra vulnerado el derecho de petición y para superar esta situación, se ordenara a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelta de forma y de fondo la petición con acto administrativo motivado.

Valga precisar que el amparo constitucional frente al Derecho de Petición, se concreta en que el Juez ordene a la entidad se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

Resalta este estrado judicial, que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de los ciudadanos **LUÍS ALBERTO ESCOBAR SANTANA, JOSÉ ARTURO ESCOBAR SANTANA y ROBERTO ESCOBAR SANTANA**, quienes fueron representados por apoderado judicial, conforme a lo proveído en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - Dirección Territorial Cundinamarca**, que el en término de (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, en debida forma, conteste de manera clara, oportuna, precisa, congruente y consecuente la petición radicada 2610DTCUN-2021-0006563-ER-000 del 2021-11-18 / 14:24:50 por los accionantes el 18 de noviembre de 2021, en la dirección electrónica y/o física informada para ello, dejando constancia de la transmisión de datos y acuse de recibido por parte de los activantes

TERCERO: Advertir al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - Dirección Territorial Cundinamarca**, que, en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se harán acreedor de las sanciones que por desacato establece el decreto 2591 de 1991

CUARTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f49a96f40238f72ad8425b8aacdf6a36553f282cd44748012aee94581a2ec9e

Documento generado en 28/03/2022 03:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>